

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ALBERTO MONTES VALENCIA  
**ACCIONADA:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE MANIZALES  
**VINCULADO:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MZALES y otros  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00068-00  
**SENTENCIA No. No. 42**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental al “*debido proceso y vida*”. Al trámite fueron vinculados el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y los señores FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA y OLGA LUCÍA MONTES DELGADO.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Escrito de tutela.**

Se expone en el escrito de tutela que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas Proceso Reivindicatorio promovido por los señores FRANCISCO JAVIER MONTES y otros contra el señor ALBERTO MONTES VALENCIA radicado bajo el número 2019-574, proceso que en la actualidad tiene sentencia de primera y segunda instancia.

Se indica que su descontento frente al trámite del proceso radica en que se le vulneraron sus derechos fundamentales, al desconocer que tiene una posesión sobre un inmueble que ha ejercido desde hace varios años, y que lo convierte en titular de un derecho real. Adujo que en la apelación presentada dentro del proceso se hace un análisis claro sobre las figuras de la reivindicación o posesión, sin embargo, los despachos de primera y segunda instancia se van por la primera opción, basando su fallo en ritualidades procesales, ya que para esa clase de procesos existen unos requisitos previos para que pueda salir victoriosa la acción solicitada, pero dejaron de un lado su derecho de posesión que también es parte del requisito para tomar una decisión en favor del poseedor del inmueble cuando dicha posesión es anterior a la titularización del bien o de obtener la nuda propiedad, caso en el cual prevalece la posesión, sin embargo dicha situación no fue tenida en cuenta para proferir dichos fallos.

Enfatiza en que, del certificado de tradición se evidencia que el señor FRANCISCO JOSÉ MONTES no tenía la posesión del bien, pues obran inscrita las diversas demandas de pertenencia instauradas.

Refiere que el Despacho por exceso de ritualidad no reconoció el derecho que le asistía en calidad de poseedor, y no se tuvieron en cuenta las diferentes pruebas que existen

en el proceso y desestimaron la titularidad del derecho del inmueble que le asiste. Que se encuentra demostrado que desde la muerte de su hermana AURA MONTES INICIÓ su posesión y a la fecha de instauración de la demanda reivindicatoria ya habían pasado más de 10 años, tiempo en el cual ha ejercido actos de señor y dueño, y en ese sentido no se debió acceder a las pretensiones del demandante en reivindicación.

Recalca que los despachos de primera y segunda instancia se apegaron a la demostración de los requisitos de esa clase de acción, dejando de lado el derecho real que ostenta, y no existió congruencia con los hechos de la demanda, la contestación, práctica de pruebas y la sentencia. Concluye que los despachos cognoscentes no dieron aplicación al artículo 228 de la Constitución Política, referente a que prevalece el derecho sustantivo frente a cualquier otro trámite o ritual. Finalmente aduce que por parte de la Alcaldía de Villamaría – Caldas le entregaron un aviso de desalojo.

## **1.2. Trámite de instancia**

Por auto del 8 de abril de 2022, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer la presente acción de tutela, y dispuso el envío a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales por ser asunto de su competencia.

Por auto del 8 de abril de 2022 la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales se declaró incompetente para conocer del trámite, y ordenó devolver a este Despacho las diligencias para que la conociera y decidiera.

Mediante providencia del 8 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y del señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos.

A través de auto del 18 de abril de 2022 se decretó una medida provisional, y mediante auto del 19 de abril de 2022 se dispuso la vinculación de FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA y OLGA LUCÍA MONTES DELGADO.

## **1.3. Intervenciones**

-EI JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES dio respuesta a la tutela en el sentido que ese Despacho Judicial conoció en segunda instancia el proceso reivindicatorio radicado bajo el número 17873408900120190054703, siendo proferida la respectiva sentencia escrita el día 21 de enero de 2020, a través de la cual se confirmó en su integridad la decisión adoptada en primera instancia por el Despacho accionado.

Indicó que la acción de tutela contra providencias judiciales únicamente se abre paso cuando las mismas configuren vías de hecho, pues la misma no puede ser utilizada para adicionar una instancia al proceso, y reabrir una discusión de un asunto ya resuelto. Por lo anterior, aduce que la acción de tutela en este caso deviene improcedente, en tanto y cuanto lo pretendido por el accionante es convertirla en una tercera instancia para quien

resultó oído y vencido en el proceso. Finalmente, se atienden a los argumentos esbozados en la sentencia proferida.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que en ese despacho judicial se tramita proceso reivindicatorio promovido por el señor FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA y OLGA LUCÍA MONTES DELGADO contra el señor ALBTERO MONTES VALENCIA, proceso que en la actualidad se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto proferido el día 10 de febrero de 2022, para que aclare la sentencia con fundamento en el artículo 285 CGP, el cual fue incoado por la codemandante GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA.

Informó que dentro del asunto ya fue proferida sentencia el día 30 de julio de 2021 accediéndose a las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de recurso de apelación cuya decisión fue expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales confirmando la sentencia de primera instancia. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues lo pretendido por el accionante es que se accedan a sus pretensiones de usucapión del bien objeto del proceso, y dicho aspecto ya fue dilucidado en el trámite de primera y segunda instancia, donde se agotaron todas las etapas procesales correspondientes, y la tutela no puede ser utilizada como una instancia adicional.

Finalmente, adujo que el demandante no acreditó que las decisiones adoptadas dentro del proceso verbal – reivindicatorio adolezcan de defectos o que las pautas agotadas sean contrarias a derecho y no se le trasgredieron derechos fundamentales. Remitió en link del expediente digital.

El señor FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO obrando por medio de apoderado, dio respuesta a la tutela, en el sentido que el señor ALBERTO MONTES VALENCIA está utilizando la administración de justicia de manera fraudulenta ocasionando desgastes judiciales. Indicó que se está viendo afectado por las múltiples acciones incoadas por el aquí accionante, pues dentro del proceso reivindicatorio ha presentado toda serie de actos dilatorios para no proceder con la entrega del bien, y dentro de dicho trámite logró demostrarse el cumplimiento de cada uno de los requisitos de para salir airoso en el proceso de esa clase, exigencias que detalla en su escrito.

Solicita negar el amparo solicitado por cuanto esgrime derechos en un proceso con litigio que ya fue cosa juzgada en primera y segunda instancia, y en ninguna de las sentencias de le reconoce el derecho de posesión que dice tener.

La señora GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA da respuesta a la tutela, en el sentido que dentro del proceso reivindicatorio que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, el señor ALBERTO MONTES VALENCIA tuvo la oportunidad de contestar la demanda, aportar pruebas y presentar demanda de reconvención, trámite que fue dilatado por el aquí accionante en sendas oportunidades. Aunado a ello, ha interpuesto varias acciones de tutela con el único objetivo de no cumplir con los fallos que no lo han declarado a el como heredero, ni mucho menos poseedor. Se dispone transcribir apartes de la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO

CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, y que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas resolver el recurso de reposición que está pendiente de decidirse, y ordenarle a la Alcaldía de Villamaría – Caldas proceder a cumplir con la orden efectuada por el Juzgado o devolver el Despacho Comisorio para que sea directamente el Juzgado quien realice la diligencia de entrega.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Debate jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE VILLAMARÍA – CALDAS o el Despacho judicial vinculado vulneraron los derechos fundamentales del señor ALBERTO MONTES VALENCIA, dentro de las actuaciones adelantadas el Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por los señores FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA y OLGA LUCÍA MONTES DELGADO contra el accionante, concretamente en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en la cuales se declararon prósperas las pretensiones reivindicatorias.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **2.2. Procedencia de la acción de tutela**

#### **2.2.1. Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona para reclamar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten amenazados o vulnerados, a través del ejercicio de la acción de tutela. Acorde con lo precedente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede acudir a la acción constitucional mencionada, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, bien sea por sí misma o por representante, o mediante agente oficioso si el titular de las garantías amenazados o transgredidos no está en condiciones de promover su propia defensa.

De esta manera, la tutela es interpuesta por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y quien actúa en nombre propio. Por lo anterior, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

#### **2.2.2. Legitimación por pasiva.**

La acción de tutela se dirige contra la autoridad judicial que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, esto es el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE VILLAMARÍA - CALDAS, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

### 2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe promoverse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción<sup>1</sup>.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales se dio con la sentencia proferida el día 30 de julio de 2021 por el Despacho accionado dentro del Proceso Verbal – Reivindicatorio radicado bajo el radicado No. 2019-00547-00 promovido por el señor FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO y otros contra el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, la cual fue confirmada por sentencia del 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

De esta manera se satisface la exigencia mencionada.

### 2.2.4. Subsidiariedad - Acción de tutela contra providencias judiciales

Mediante Sentencia SU 116 de 2018<sup>2</sup>, la Corte Constitucional recapituló los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, en los siguientes términos:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 116-2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

### 2.3. Caso concreto

Del expediente se colige que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS se adelantó Proceso Verbal - Reivindicatorio bajo el radicado No. 17873408900120190054700, promovido por los señores FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA y OLGA LUCÍA MONTES DELGADO contra el señor ALBERTO MONTES VALENCIA, trámite del cual era objeto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133848.

Ahora bien, del cartulario digital se extraen las siguientes actuaciones relevantes para resolver:

#### CUADERNO PRINCIPAL

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
Radicación demanda	16 de diciembre de 2019
Auto inadmite demanda	16 de enero de 2020
Auto inadmite demanda	5 de febrero de 2020
Auto rechaza demanda	14 de febrero de 2020
Auto resuelve recurso reposición	26 de febrero de 2020
Auto obedece superior y admite demanda	14 de julio de 2020
Notificación demandado	31 de julio de 2020
Presentación contestación demanda	1 de septiembre de 2020
Presentación escrito excepciones previas	31 de agosto de 2020
Traslado excepciones previas	25 de septiembre de 2020
Auto resuelve excepciones previas	9 de octubre de 2020
Auto corre traslado excepciones de mérito	29 de octubre de 2020
Auto decreta pruebas y fija fecha y hora para audiencia	23 de noviembre de 2020
Auto acepta renuncia poder	19 de febrero de 2021
Auto reconoce personería	5 de marzo de 2021
Audiencia inicial – reprogramación audiencia	24 de marzo de 2021
Auto requiere demandado	31 de mayo de 2021
Auto aplaza audiencia	16 de junio de 2021
Auto requiere demandado	12 de julio de 2021
Auto Juzgado Cuarto Civil del Circuito confirma auto por el cual se resolvió una nulidad	23 de julio de 2021
Audiencia	29 y 30 de julio de 2021
Sentencia de primera instancia proferida en audiencia	30 de julio de 2021
Sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO - escrita	21 de enero de 2022
Auto ordena obedecer superior y comisiona entrega bien inmueble	9 de febrero de 2022
Fijación estado recurso reposición	3 de marzo de 2022
Auto inadmite demanda de reconvención	7 de septiembre de 2020
Auto rechaza demanda de reconvención	16 de septiembre de 2020

Expuestos los hechos precedentes, resulta oportuno extraer de la jurisprudencia transcrita párrafos atrás que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos, a saber: Las llamadas 'generales' o 'requisitos de procedibilidad', mediante las cuales se determina si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y de otro lado se encuentran las causales denominadas 'especiales' o 'específicas', mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, trasgredió o no derechos fundamentales.

Así, encuentra este funcionario que el asunto puesto en consideración tiene relevancia constitucional en el entendido que lo alegado por el accionante es la vulneración del derecho al debido proceso, prerrogativa que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

En cuanto a la exigencia de haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; se encuentra lo siguiente: La providencia que considera el accionante es trasgresora de sus derechos fundamentales es la sentencia emitida en audiencia por el Despacho accionado, providencia que fue apelada y confirmada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES. De cara a lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de reproche mediante la presente acción fue apelada y ya fue desatado dicho recurso, se encuentra verificado el requisito en comento. En similar sentido se cumple la exigencia de la inmediatez, pues la sentencia acusada de vulnerar los derechos del accionante fue proferida el día 30 de julio de 2021 y confirmada mediante similar del 21 de enero de 2022.

En cuanto a la indicación de manera razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos trasgredidos, encuentra el Despacho que el accionante adujo que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS en la sentencia reprochada desconoció el derecho de posesión que ostenta respecto del bien objeto del proceso -y que fue plenamente demostrado dentro del proceso- y que dicha prerrogativa prevalece sobre el derecho de propiedad cuando se configura con antelación a éste, y asimismo aduce que la decisión atacada se basó en ritualidades procesales las cuales se pusieron en primer lugar frente al derecho sustancial del cual es titular; con todo, refiere que las mismas deficiencias ostenta la sentencia de segunda instancia. De lo anterior se concreta que el señor ALBERTO MONTES VALENCIA se duele de la decisión de declarar no prósperas las excepciones propuestas dentro del proceso reivindicatorio; de esta manera se encuentra también acreditado el requisito en comento.

De otro lado, la providencia censurada no se trata de una sentencia de tutela.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho superados los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; ahora bien, en este punto conviene precisar que la Corte Constitucional ha establecido<sup>3</sup> la procedencia

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 116-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general -los cuales se verificaron en este caso- y, por lo menos, una de las causales específicas. En cuanto a estas últimas, dispuso el Alto Tribunal Constitucional que son: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución”.

Expuesto lo precedente, se precisa en primer lugar que en el escrito de tutela no se precisa en cual de las causales incurrió despacho accionado en la decisión confutada, pues como bien indicó párrafos atrás, lo que expone el accionante es un mero desacuerdo con la decisión adoptada en cuanto a la declaratoria de no prosperidad de las excepciones propuestas en el proceso reivindicatorio.

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia<sup>4</sup> determinó que resulta necesario que se puntualice el defecto de la providencia, y además de ello, *La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.*<sup>5</sup> Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.<sup>6</sup>

Se itera que en el presente asunto, el accionante no expuso al Despacho el defecto hallado en las sentencias, y tampoco sustentó ni trajo a este juicio elementos para concluir que se presentó en dicha providencia algunos de los errores o defectos determinados y que tornen procedente la acción de tutela. Se limitó así el accionante a señalar su disconformidad con la decisión adoptada por los Jueces cognoscentes en razón a que en la misma no salieron avante sus aspiraciones propuestas a través de los medios exceptivos respectivos, y a detallar en qué consistieron las mismas, pero nada dijo a este Juez de tutela sobre las razones por las cuales dichas determinaciones convergían en alguna de las fallas imputables a las sentencias, pues únicamente indicó que se tuvo prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial, sin ahondar en manera alguna en los reproches efectuados.

Con todo, en las acciones de tutela contra providencias judiciales el accionante debe alegar y demostrar de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, los errores encontrados en las decisiones confutadas, y no habiéndose señalado ninguno, en consecuencia tampoco se acreditó ningún yerro.

Ahora bien, de una lectura de la acción de tutela, se pudiera colegir que lo atribuido por el actor a las providencias en comento, es un defecto fáctico *que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;* o una decisión sin motivación, *que implica el incumplimiento de los servidores*

---

<sup>4</sup> Sentencia T 367 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

*judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

Dicho sea de paso, del análisis del expediente se colige el proceso se adelantó de acuerdo a las normas del dicho juicio, y dentro del mismo el demandado señor ALBERTO MONTES VALENCIA fue notificado en debida forma, y se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, dándose el trámite correspondiente a cada uno de los mecanismos de defensa presentados, como excepciones previas, excepciones de mérito, entre otros, y finalmente se profirió una sentencia debidamente motivada por la cual se resolvió de fondo el asunto, fundada en las pruebas recaudadas valoradas de acuerdo a la sana crítica, la cual fue apelada y confirmada por el Juez de Segunda Instancia.

Ahora bien, como anotó la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, para resolver un asunto pueden existir diferentes vías jurídicas, las cuales resultan admisibles siempre que se sean compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.

De esta manera resulta que en el presente asunto no se supera la exigencia configuración de al menos de una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales. Cabe resaltar que la acción de tutela no es una instancia adicional o alternativa o paralela a los medios judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para zanjar cada controversia, y de hacerlo, irrumpiría en asuntos que son competencia de otras autoridades judiciales, que de ninguna manera se acompasa con la esencia y fundamento de la acción de tutela.

De otro lado es importante establecer que no se demostró ni se evidenció un perjuicio irremediable causado en el presente asunto.

Por las razones esbozadas, se declarará la improcedencia de la tutela invocada, por no haberse demostrado la configuración de ninguna de las causales específicas de procedencia de la acción de amparo frente a providencias judiciales, señaladas por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida provisional adoptada en este trámite, y asimismo se desvincularán de este trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y los señores FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA y OLGA LUCÍA MONTES DELGADO, por no hallarse demostrado que hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela formulada a través de apoderado por el señor ALBERTO MONTES VALENCIA contra el JUZGADO

PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental al “*debido proceso y vida*”.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y los señores FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA y OLGA LUCÍA MONTES DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL:** ORDENAR la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 133848 y que corresponde a la Casa 09 del Conjunto Residencial Quintas de la Florida, sector la florida de Villamaría – Caldas, la cual se encuentra programada para llevarse a cabo el día 21 de abril de 2022 a la hora de las 9:00 am. Por secretaría **LIBRAR** el oficio correspondiente con destino a la Secretaría de Gobierno de Villamaría – Caldas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cde3e9674916265e6450af99a9dc5835a8e2a3cc6e1aa37d66be9f4bc10a5f**

Documento generado en 27/04/2022 04:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**